



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 0544040890012020000382
Demandante: JOSÉ LUIS ACOSTA SÁENZ
Demandado: ELIANA MARÍA CASTRO COSME
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ LUIS ACOSTA SÁENZ, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra ELIANA MARÍA CASTRO COSME para obtener el recaudo de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2019 y arrimada como base de la acción, que asciende a \$21'750.000, más los intereses legales causados, suma que el deudor se comprometió a pagar en cuotas mensuales de \$300.000 a partir del 06 de noviembre de aquella anualidad, de las que solo se recibieron cinco pagos y quedó un saldo pendiente por valor de \$20'250.000.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 18 de diciembre de 2020 (pág. 31-32, consecutivo 001), providencia cuya notificación se surtió al extremo pasivo por conducta concluyente el 06 de diciembre de 2021 (consecutivos 14 y 15), quien de forma anticipada había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito (consecutivo 007).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, la ejecutada propuso las excepciones de *pago total de la obligación y prescripción*, tras señalar que a partir del 03 de noviembre de 2019 realizó el pago de la obligación que se reclama, conforme lo reflejan los recibos allegados, aunado a que el mandamiento de pago no se notificó al extremo pasivo dentro de los ciento veinte días (120) siguiente a haberse proferido, conforme lo establece el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (sic).

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

1.1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiéndole que el artículo 278 del C.G. del P. establece que cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos demostrativos se limitaron a las documentales allegadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros adicionales.

1.2. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.» (Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00) (se resalta).

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

2-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

2.1. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un acta de conciliación que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., y 1° de la Ley 640 de 2001, constituye plena prueba contra la deudora y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le

apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

2.2. Para dar solución al conflicto propuesto, se tiene que la defensa se encuentra cimentada en que el ejecutante no tuvo en cuenta los pagos realizados a la obligación, para lo cual es dable precisar que la excepción de pago saldrá avante en el caso que el prestamista acuda al cobro coercitivo de una obligación cuando el deudor ya la ha pagado en su totalidad, o ha efectuado abonos a la misma, y tales situaciones no son tenidas en cuenta al plantear la pretensión, circunstancia que, sin lugar a dudas, se debe probar por la parte pasiva, toda vez que si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es dicho extremo procesal el que se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago «*es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.*»¹. Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que «*[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*» (art. 1653 *ibidem*).

En el asunto *sub-judice*, las sumas cuyo cobro coercitivo se ejerce constan en un título ejecutivo denominado acta de conciliación, la que, como se vio, conforme a la normatividad vigente, cumple con todos los

¹ Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

requisitos exigidos para nacer a la vida jurídica y surtir todos los efectos legales que de ella se predicen.

Como quedó dicho, para exonerarse o absolverse al extremo pasivo del pago de la acreencia perseguida, ya de manera total o parcial, le correspondía, mediante prueba idónea, demostrar que con anterioridad al inicio de la acción judicial había efectuado los pagos aducidos, que frente a ella la obligación no se encontraba vigente o cualquier otra circunstancia que acreditara que no le correspondía efectuar el pago del crédito.

Luego, centrada la atención respecto a esos tópicos en que soporta la defensa, se tiene que su estudio lo será partiendo del acervo probatorio arrojado al plenario y con el que se confine la demostración de esos fundamentos, frente a lo cual se adosaron recibos que dan muestra de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia n.º 50583802514, siendo evidente que algunos de ellos se encuentran absolutamente ilegibles, sin que la excepcionante se haya ocupado de desarrollar su argumento explicando, cuando menos, la época en que se realizaron los presuntos pagos y sus respectivos montos, además de precisar la forma en que fueron o debieron ser imputados a la obligación que se reclama y que derivaron en la supuesta extinción del crédito y, en definitiva, su alegato quedó en el plano meramente enunciativo cuando no especulativo, falencia argumentativa a partir de la cual se dejó sin cimiento el enervante propuesto, en absoluta contravención de lo previsto en el numeral 3 del artículo 96 del C.G. del P.²

En efecto, en reciente oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *mutatis mutandis*, consideró que:

«En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al

² «Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.» (se resalta).

demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.» (CSJ, SC1297-2022, 06 de jun. 2022, Rad. 2013-00011-01).

Lo anterior no empece para decir que los documentos aportados por la deudora no fueron desconocidos ni desvirtuados por el extremo actor al momento de pronunciarse frente a las excepciones planteadas por la pasiva, ya que su alegato se limitó a señalar que algunos de ellos se encuentran ilegibles, motivo por el cual debe dárseles mérito probatorio en cuanto a su contenido, pero únicamente frente a los que sí resultan legibles, especialmente cuando ese punto ha sido pacífico durante la actuación, conforme a los cuales logra constatarse que la ejecutada realizó pagos en los siguientes términos: i) 05-08-2019 por \$600.000 y ii) 20-09-2019 por \$250.000; conceptos que en nada inciden en la contienda, en tanto que el documento fuente de recaudo fue suscrito el 18 de octubre de 2019 y para ser pagadero a partir del 03 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, que no pueden catalogarse como pagos destinados a la obligación que se ejecuta, por cuanto se realizaron con antelación a la suscripción del título ejecutivo.

Adicionalmente, se observan pagos así: iii) 28-11-2019 por \$300.000; iv) 20-01-2020 por \$300.000; v) 10-02-2020 por \$300.000; vi) 16-03-2020 por \$300.000; v) 04-06-2020 por \$200.000; vi) 02-10-2020 por \$40.000 y vii) 10-10-2020 por \$50.000, los que en su totalidad ascienden a \$1'490.000, destacándose que en la demanda se especificó que a febrero de 2020, solo se habían realizado pagos por cuantía de \$1'500.000, de donde se desgaja que, si bien los aludidos pagos fueron realizados con antelación a la presentación de la demanda (20 de octubre de 2020), esas erogaciones no se atisban desestimadas por el acreedor al formular el libelo, conforme lo reflejan los recibos arrimados.

Por otra parte, se adosaron copias de consignaciones con pagos realizados así: 21-10-2020 por \$50.000, 07-12-2020 por \$40.000, 08-02-

2021 por \$50.000, 10-02-2021 por \$50.000, 26-02-2021 por \$40.000, 10-03-2021 por \$70.000, 19-03-2021 por \$50.000, 19-03-2021 por \$600.000, 25-03-2021 por \$50.000, 29-03-2021 por \$70.000, 07-04-2021 por \$60.000, 22-04-2021 por \$160.000, 19-05-2021 por \$70.000, 25-05-2021 por \$80.000, 08-06-2021 por \$100.000, 22-06-2021 por \$35.000, 14-07-2021 por \$70.000, 19-07-2021 por \$140.000 y 23-07-2021 por \$90.000.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutada ha realizado pagos parciales, se evidencia que los mismos ocurrieron con posterioridad a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, de donde se colige que los medios exceptivos planteados en ese sentido no pueden prosperar, pues como se dijera, para que opere el pago parcial debe demostrarse que con antelación al inicio de la acción ejecutiva, el deudor efectuó pagos a la obligación y que los mismos no fueron tenidos en cuenta por el acreedor; empero, lo acontecido en el caso de autos no se acomoda a ese supuesto, partiendo del hecho que los pagos realizados entre el 28 de noviembre de 2019 y 10 de octubre de 2020 fueron atendidos por el acreedor a la hora de formular sus pretensiones, sumado al hecho que aunque ocurrieron pagos a partir del 21 de octubre de 2021, al momento de concurrir el acreedor ante esta jurisdicción -20 de octubre de 2020- la obligación que aquel demandaba no se encontraba saldada, encontrándose la deudora en mora de satisfacer la misma desde el día 30 de marzo de 2020.

No obstante, no quiere decir ello que las sumas canceladas al ejecutante no puedan ser tenidas en cuenta, máxime si se considera que el acreedor, dentro del decurso del proceso, ha reconocido la existencia de abonos por los montos de \$2'806.000, lo que inevitablemente lleva al Despacho a concluir que las sumas de dinero aludidas deben ser imputadas como abonos a la obligación, pero al momento de efectuarse la liquidación del crédito y de acuerdo a los parámetros legales (artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil), razón suficiente para requerir al actor a efectos de que precise las fechas y los montos en los que se efectuaron cada uno de esos pagos.

2.3. Siguiendo con el estudio de las defensas, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título, que se configura, según la doctrina, con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y *iii)* el transcurso del tiempo³ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 2536 *ibidem*, es de cinco (5) años.

Entonces, en el presente caso la demanda se radicó el día 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2020 (pág. 31-32, consecutivo 001), notificado por estado del 14 de enero de 2021 al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora, a partir del día siguiente de esa última data, contaba con un (1) año para notificar a la ejecutada, con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco años desde la fecha de vencimiento de la última cuota en mora del acta de conciliación allegada como base de recaudo, a saber, 30 de marzo de 2020.

En ese contexto, atendiendo a que la contabilización del plazo decadente empezaría desde el 30 de marzo de 2020, resulta inviable predicar que el quinquenio de ley se cumplió en el asunto objeto de estudio, pues dicho fenómeno se configuraría solo hasta el 30 de marzo de 2025, calenda que ni siquiera ha acaecido en el particular.

³ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

En síntesis, y partiendo del hecho de que el artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años desde su vencimiento, el Despacho declarará no probadas las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, pues el cuadro fáctico y jurídico expuestos con antelación impiden su prosperidad..

2.4 Así las cosas, no cabe duda que la aquí ejecutada no probó los hechos en que fundamentó las excepciones, ergo, se declararán infundadas y no probadas, y por tanto se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago, advirtiendo que los abonos acá evidenciados y efectuados con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, deben imputarse al pago de la obligación en la respectiva liquidación del crédito, en la forma ordenada por la ley. Además de ello, se condenará en costas a la pasiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

Para tal fin, se requiere a la parte actora para que precise las fechas y los montos en los que se efectuaron cada uno de los abonos, en cuantía total de \$2'806.000.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se cautelen en el trámite de este asunto.

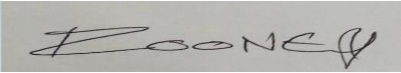
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'013.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

E.O.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 26 fijado hoy 16 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4171a544f919b980b5defdf4b92736c666e123c09aa1a6922e8118183cd450c4**
Documento generado en 15/03/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2016-00287-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tiene en cuenta la notificación remitida al vinculado, por cuanto no se allegó la comunicación remitida y que atienda con los requisitos señalados por el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se advierte a la parte demandante que deberá realizar nuevamente el envío del citatorio y posteriormente el aviso al vinculado CARLOS ARTURO LONDOÑO HERNÁNDEZ.

Así mismo, se ordena a la Secretaría contabilizar el término señalado en la providencia del 23 de enero de 2023, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 26 fijado hoy 16 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e6aadbbbc70f0af0639326cd1940e35264d5e43d4af68277c28253449d2df4**

Documento generado en 15/03/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>